

Editores

Andrea Johana Aguilar Barreto
Yurley Karime Hernández Peña

La Investigación Sociojurídica:

Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho

La investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho

Editores

© Andrea Johana Aguilar Barreto
© Yurley Karime Hernández Peña

Autores

© Andrea Johana Aguilar Barreto
© Candy Selene Barbosa Monsalve
© Clara Paola Aguilar Barreto
© Claudia Eufemia Parra Meaury
© Dora Lisbeth Gómez Rodríguez
© Frank Yurlian Olivares Torres
© Hernán Darío Villamizar Silva
© Jaime Enrique Anavitarte Manrique
© Johan Andrés Estupiñán
© José Joan Garavito Patiño
© Kevin Leonardo Ruiz Rodríguez
© Leonardo Yotuhel Díaz Guecha
© Luis Daniel Trejos Teherán
© Luis Fernando Ortega Gélves
© Marcela Leonor Flores Romero
© Marcos Rodrigo Cerda Carrasco
© María Susana Marlés Herrera
© Mateo Piza Chaustre
© Mauricio Rafael Pernía Reyes
© Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez
© Pablo José Pérez Herrera
© Rafael Pulido Morales
© Samuel Leonardo López Vargas
© Sandra Bonnie Flórez Hernández
© Walter Alejandro Vivas Téllez
© Wilkar Simón Mendoza Chacón

La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho / editores Andrea Johana Aguilar Barreto, Yurley Karime Hernández Peña [y otros 26] -- Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018.

190 páginas; figuras, cuadros; 16 x 24 cm

ISBN: 978-958-5430-79-2

1. Derecho 2. Investigación Sociojurídica 3. Aspectos sociales para el Derecho I. Aguilar Barreto, Andrea Johana editor-autor II. Hernández Peña, Yurley Karime editor-autor III. Aguilar Barreto, Andrea Johana IV. Barbosa Monsalve, Candy Selene V. Aguilar Barreto, Clara Paola VI. Parra Meaury, Claudia Eufemia VII. Gómez Rodríguez, Dora Lisbeth VIII. Olivares Torres, Frank Yurlian IX. Villamizar Silva, Hernán Darío X. Anavitarte Manrique, Jaime Enrique XI. Estupiñán, Johan Andrés XII. Garavito Patiño, José Joan XIII. Ruiz Rodríguez, Kevin Leonardo XIV. Díaz Guecha, Leonardo Yotuhel XV. Trejos Teherán, Luis Daniel XVI. Ortega Gélves, Luis Fernando XVII. Flórez Romero, Marcela Leonor XVIII. Cerda Carrasco, Marcos Rodrigo XIX. Marlés Herrera, María Susana XX. Piza Chaustre, Mateo XXI. Pernía Reyes, Mauricio Rafael XXII. Sánchez Rodríguez, Oscar Eduardo XXIII. Pérez Herrera, Pablo José XXIV. Pulido Morales, Rafael XXV. López Vargas, Samuel Leonardo XXVI. Flórez Hernández, Sandra Bonnie XXVII. Vivas Téllez, Walter Alejandro XXVIII. Mendoza Chacón, Wilkar Simón XXIX. Tit.

340 2018 Sistema de Clasificación Decimal Dewey 21ª edición
Universidad Simón Bolívar – Sistema de Bibliotecas

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Simón Bolívar, Colombia

Grupo de investigación:

Altos Estudios de Frontera (ALEF), Universidad Simón Bolívar, Colombia
Educación y Ciencias Sociales y Humanas, Universidad Simón Bolívar, Colombia
Ingeioiocaribe, Universidad Simón Bolívar, Colombia
Gestión de la Innovación y el Emprendimiento, Universidad Simón Bolívar, Colombia

ISBN: 978-958-5430-79-2

© Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitido en ninguna forma por medios electrónicos, mecánicos, fotocopias, grabación u otros, sin la previa autorización por escrito de Ediciones Universidad Simón Bolívar y de los autores. Los conceptos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores. Se da cumplimiento al Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los Decretos 460 del 16 de marzo de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

© Ediciones Universidad Simón Bolívar

Carrera 54 No. 59-102

<http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/editionsUSB/>

dptoediciones@unisimonbolivar.edu.co

Barranquilla y Cúcuta



Producción Editorial

Conocimiento Digital Accesible. Mary Barroso, Lisa Escobar

Urb. San Benito vereda 19 casa 5. Municipio Santa Rita del Estado Zulia- Venezuela. Apartado postal 4020. Teléfono: +582645589485, +584246361167. Correo electrónico: marybarroso27@gmail.com, conocimiento.digital.a@gmail.com

Agosto del 2018

Barranquilla

Made in Colombia

Como citar el libro

APA

Aguilar Barreto, A.J., Barbosa Monsalve, C.S., Aguilar Barreto, C.P.,... Mendoza Chacón, W.S. (2018). *La investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Cúcuta, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

VANCOUVER

Aguilar Barreto, A.J., Barbosa Monsalve, C.S., Aguilar Barreto, C.P.,... Mendoza Chacón, W.S. *La investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Cúcuta: Ediciones Universidad Simón Bolívar; 2018. p189.

HARVARD

Aguilar Barreto, Andrea Johana, Candy Selene Barbosa Monsalve, Clara Paola Aguilar Barreto, ... Wilkar Simón Mendoza Chacón. 2018. *La investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Chicago:

Aguilar Barreto, Andrea Johana, Candy Selene Barbosa Monsalve, Clara Paola Aguilar Barreto, ... Wilkar Simón Mendoza Chacón. *La investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Cúcuta: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2008.

8

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO Y APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL: UN ESTUDIO DE CASO⁴²

*Andrea Johana Aguilar Barreto⁴³, Hernán Darío Villamizar Silva⁴⁴ y
Kevin Leonardo Ruiz Rodríguez⁴⁵*

⁴²Artículo derivado del Memorial presentado al 14° Concurso Nacional de Derechos Humanos.

⁴³Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana, Universidad de Pamplona. Doctora en Educación, UPEL. Posdoctora (c), innovación educativa y TIC. Especialista en Orientación de la conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración Educativa, UDES. Docente Investigador y Coordinadora del Semillero Holístico de Universidad Simón Bolívar. orcid.org/0000-0003-1074-1673. E-mail: andreataguilar@hotmail.com

⁴⁴Abogado en formación, Universidad Simón Bolívar. Conciliador certificado de la Cámara de Comercio Cúcuta-UFPS. Semifinalista del 14° Concurso Nacional de Derechos Humanos. Correo: silvamaya.abogados@gmail.com

⁴⁵Abogado en formación, Universidad Simón Bolívar. Administrador Público, Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Asesor Jurídico de la Fundación CDHISCOL. Semifinalista del 14° Concurso Nacional de Derechos Humanos.

Palabras clave

Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, desplazamiento, Estado.

Resumen

La técnica de Moot Court es una estrategia de formación que se implementa en ejercicios académicos en donde, a partir de un caso hipotético, los participantes asumen un rol en representación de las partes involucradas en el caso y presentan argumentos escritos y orales en representación de su rol. En esta ocasión en el marco del concurso Interamericanos de derechos humanos que aproxima a los estudiantes a las situaciones ante la corte como instancia legítima para reparar violaciones de derechos humanos, ellos discuten el caso mediante la presentación de un memorial escrito y de argumentos orales frente a expertos en derechos humanos quienes actúan representando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto que se presenta a continuación es el resultado de la participación de estudiantes de la Universidad Simón Bolívar en el 14° Concurso Derechos Humanos, en su versión nacional para Colombia.

THE INTER-AMERICAN COURT OF LAW AND APPLICATION OF TRANSITIONAL JUSTICE: A CASE STUDY

Keyword

Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, Displacement, State.

Abstract

The Moot Court technique is a training strategy that is implemented in academic exercises where, from a hypothetical case, the participants assume a role in representation of the parties involved in the case and present written and oral arguments in representation of their role. On this occasion within the framework of the Inter-American human rights contest that brings students closer to situations before the court as a legitimate instance to redress human rights violations, they discuss the case through the presentation of a written memorial and oral argument against human rights experts who act representing the Inter-American Court of Human Rights. The text presented below is the result of the participation of students from the Simon Bolivar University in the 14th Human Rights Contest, in its national version for Colombia.

INTRODUCCIÓN

El caso hipotético opera como la base del concurso y en el siguiente documento se presentan los argumentos que desde la postura del estado se aborda para esta versión del concurso.

Caracterización del caso

El caso en estudio (Hipotético) se desarrolla en el Estado de Pueblo Rico, es un Estado social de derecho, representativo y participativo, que mantiene el principio de la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En 1998 se vivió en él una etapa de importantes cambios en cuanto a la estructura y funciones del Poder Judicial con la creación de tres importantes instituciones: el Tribunal Constitucional, la Procuraduría de Derechos Humanos y la Fiscalía Nacional. Además, se adoptó una nueva carta política en la cual se incorporó un espectro amplio de derechos fundamentales, se creó la acción de amparo y se introdujo el concepto del bloque de constitucionalidad.

Se especifica que el Estado de Pueblo Rico es uno de los pocos Estados del hemisferio que enfrenta un conflicto armado interno de más de 50 años, en el cual han tomado parte la GO⁴⁶ el FPP⁴⁷, el BJR⁴⁸ y las AUS⁴⁹. Pero, es el grupo armado guerrillero FPP, surgido en los años 70 el responsable de secuestros, desapariciones y desplazamientos forzados entre otras infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, en la década del 2000 fueron creados los grupos paramilitares. Surgieron como resultado de la estrategia contrainsurgente del Estado. Fueron conformados con el respaldo normativo. Según un informe de Acción Internacional del año 2002: estos grupos han perpetrado masacres, dejando como consecuencias desplazamientos forzados de comunidades enteras en el Litoral de Santa Clara. Han asesinado líderes campesinos e indígenas, opositores políticos y civiles señalados como colaboradores del FPP.

Entre los años 2004 y 2008 el gobierno de turno adoptó medidas para el sometimiento ante la ley de las BJR y las AUS, lográndose la desmovilización parcial de más de 20.000 de sus miembros, para ello promulgandouna ley al respecto. Igualmente, en el periodo presidencial de Ismael Zuleta Santa María se adelantaron negociaciones de paz con el FPP que concluyó con un acuerdo entre el grupo guerrillero y el gobierno denominado “acuerdo de Izabala” gracias este acuerdo se logró la desmovilización de alrededor de 15.000 miembros de este grupo, aunado a ello se redujo los índices de violencia asociados al conflicto y fueron entregados de manera oficial por el grupo armado alrededor de 360 NNA reclutados ilícitamente, dicho acuerdo fue reglamentado mediante Ley 67 del Congreso de la República de Puerto Rico (2010) que prevé: *i*) la creación de una comisión de la verdad centrada en las víctimas; *ii*) la creación de la JEJT y *iii*) la creación del grupo de búsqueda activa de personas desaparecidas.

46 Guardia Oficial

47 Fuerza Patriótica del Pueblo

48 Bloque Jacinto Roldan de las Autodefensa

49 Autodefensas Unidas del Sur

El reclutamiento de los niños y niñas del centro “La Esperanza”

El lunes 1 de enero de 2001, el frente Joaquín Cisneros de la FPP, realizó una incursión armada en la zona rural en Aguas Claras, aprovechando la desprotección de la zona, debido a las celebraciones de fin de año, arribaron al CAEE⁵⁰ alrededor de las 9:00 A.M, luego de amenazar a los maestros los obligó a seleccionar 20 NNA los cuales obligaron a portar y disparar armas y a realizar actividades de entrenamiento físico durante aproximadamente 6 horas. Al final de la jornada el comandante del grupo armado pidió dar un paso al frente a los NNA⁵¹ que quisieran irse con ellos con un pago básico de \$600.000 colones al mes, 8 NNA “aceptaron la oferta” y 6 fueron obligados mediante el uso de la fuerza a irse con el grupo armado.

El 14 de marzo de 2001 la Fiscalía seccional abrió indagación preliminar por los hechos ocurridos en el CAEE, No obstante, el proceso judicial tuvo varios tropiezos y, debido al temor generalizado y a la falta de impulso del proceso por las autoridades oficiales el caso fue perdiendo vigencia manteniéndose en etapa de indagación preliminar por varios años.

Sobre la “Operación Militar Taurus”

En agosto de 2003, el caso tomó gran relevancia a nivel nacional, luego de que COIC⁵², emitiera un comunicado en donde denunciaba la violación a los DDHH debido a un operativo militar denominado “Operación Taurus”, en contra del frente Joaquín Cisneros del FPP, realizado por la GO⁵³ el 9 de agosto en horas de la noche donde se realizaron bombardeos muriendo varios guerrilleros pertenecientes a su etnia, entre ellos niños y niñas. Como resultado de la operación militar, fueron abatidos tres importantes cabecillas de la organización y fueron capturados 2 dirigentes de la FPP, “alias Jaguar” y “alias el holandés”, a los cuales les fueron imputados varios delitos, dentro del proceso penal ordinario abierto por los hechos sucedidos en 2001 en

50 Centro de Asistencia de Emergencia La Esperanza
51 Niños, niñas y adolescentes
52 Comisión Interamericana de Derechos Humanos
53 Guardia Oficial

el CAEE. Posteriormente, y gracias a la labor probatoria de la Fiscalía, los comandantes aceptaron su responsabilidad frente al reclutamiento ilícito de más de 50 niños en la zona de Aguas Claras.

Semanas siguientes al desarrollo de la “Operación Taurus”, la Fiscalía pudo constatar la identidad de cuatro de los guerrilleros muertos, cuyos nombres y edades eran: Yeimy Mena (de 13 años), Isabel Naya (de 17 años), Ismael Paternina (de 15 años) y Calixto Mosquera (de 10 años), quienes habían sido reportados desaparecidos del CAEE en 2001

Días más tarde, el 16 de agosto, la Oficina Nacional de la Procuraduría de DDHH recibió una llamada del Comando Central de la Guardia Nacional en el que informaban que habían capturado a dos guerrilleros que habían escapado del bombardeo. Luego de varias indagaciones se constató que se trataba de Tupac Asansa (de 16 años) y María Iscué (cuya edad no pudo ser determinada), los cuales también habían sido reportados desaparecidos del CAEE en 2001. El mismo día los NNA fueron entregados a la Procuraduría de DDHH y fueron remitidos en ambulancias al hospital “La Misericordia”, en donde recibieron asistencia médica.

Paralelamente, el INND⁵⁴ inició el proceso administrativo de protección. Tupac estuvo en un Centro de Atención Prioritaria (CAP) durante casi dos años hasta que cumplió la mayoría de edad. En cuanto a María, ingresó al programa de la DNR⁵⁵ como adulta en el cual participó por varios años, una vez culminado su proceso recibió título técnico en Cocina Internacional.

La comisión de búsqueda activa de víctimas de reclutamiento

Como resultado de la firma de la paz con el FPP, el gobierno de PR decidió conformar la comisión de búsqueda activa de NNA reclutados. Luego de 18 meses de trabajo la Comisión con ayuda de un patrullero desmovilizado

54 Instituto Nacional para la Niñez con derechos

55 Dirección Nacional de Reintegración

del FPP, ubicar los restos de uno de los niños reclutados del CAEE en 2001. Además, en septiembre de 2010 la Comisión recibió información de la captura de 8 miembros de un grupo armado organizado llamado “Los Rastrillos”, surgido después de la desmovilización paramilitar, dentro del cual figuraban dos adolescentes cuyos nombres son Juan Marino y Raúl Cerón.

Finalmente, la comisión de búsqueda activa pudo establecer que en el proceso seguido a “alias Don Pancho” y “alias Superman” en la JEJT⁵⁶, estos declararon haber sido reclutados por el grupo guerrillero en la incursión de Aguas Claras en 2001.

Proceso interno

La Procuraduría abrió investigación disciplinaria a los militares implicados por la retención por más de 36 horas de Tupac y María y en menos de cinco meses de proceso los sancionó con destitución, el 15 de agosto de 2009. Paralelamente la Fiscalía abrió proceso penal en contra de los 3 militares implicados en la detención ilegal de María y Tupac, y por las torturas y la violencia sexual en contra de María, proceso que actualmente se encuentra en etapa de indagación preliminar.

La jurisdicción ordinaria profirió sentencia en julio de 2008 en contra de “alias el Holandés” y “alias Jaguar” por los delitos de reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida y rebelión. La sentencia quedó en firme el 30 de noviembre de 2009, estableciendo como medida privativa de libertad para cada comandante 20 años. No obstante, los comandantes fueron incluidos en la lista de postulados al Proceso Especial de Justicia Transicional y los efectos de las sentencias de la jurisdicción ordinaria fueron suspendidos y Actualmente, el caso se encuentra en trámite ante la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.

Las familias de los niños muertos en el bombardeo, con el apoyo de la Procuraduría de DDHH, presentaron en junio de 2010 una solicitud de

reparación administrativa ante la URS. Sin embargo, la URS declaró en los cuatro casos que, las familias no podían reclamar la reparación solidaria del Estado ya que, según la ley, eran considerados como víctimas indirectas de los hechos cometidos en contra de combatientes y por tanto no eran sujetos de reparación. Posteriormente, en septiembre de 2011 las familias de las víctimas del bombardeo intentaron una acción de reparación directa ante lo contencioso administrativo alegando la responsabilidad del Estado por la muerte de los NNA en la “Operación Taurus” del año 2003 y solicitando la indemnización de daños morales y materiales.

El 20 de octubre de 2013 Juan Marino y Raúl Cerón presentaron solicitud de reparación administrativa ante la URS, ya que se consideraban como víctimas de reclutamiento ilícito, primero por el FPP y luego por “Los Rastrillos”. No obstante, su solicitud fue denegada por la URS pues consideró que “frente al reclutamiento perpetrado por la FPP las víctimas debieron haberse desmovilizado siendo menores de edad y no lo hicieron. En cuanto al reclutamiento por parte de “Los Rastrillos”, se señaló en la resolución que, este tipo de grupos de delincuencia organizada no están cobijados por La ley de reparación administrativa. Los jóvenes apelaron la decisión, la cual fue revisada y confirmada.

En mayo de 2015, dentro de los procesos seguidos en la JEJT contra alias “Jaguar” y alias “El Holandés”, la Fiscalía ordenó la exhumación de los restos de varios guerrilleros muertos en combate dentro de los cuales reposaba el cuerpo de uno de los niños reclutados en 2001. Según el dictamen de medicina legal, el niño, que respondía al nombre de Juan de Dios Caicedo, fue primero alcanzado por la explosión de una granada recibiendo un fuerte impacto en el brazo y cadera izquierda y horas más tarde recibió un tiro de gracia en la nuca.

Trámite ante el SIDH

El 10 de noviembre de 2014 los familiares de los 14 NNA reclutados por el FPP en el CAEE, sometieron el caso ante la CIDH y el 7 de agosto de 2015 la CIDH declaró admisible la petición individual en favor de las 14 víctimas y sus familiares, el Estado presentó sus argumentos de fondo frente al caso.

Finalmente, El 1 de febrero de 2016, la CIDH emitió el informe del artículo 50 de la CADH, en el cual estableció que el EPR era internacionalmente responsable por las violaciones a los artículos: 4, 5, 7, 8, 9, 19, 24 y 25 en conexión con las obligaciones generales reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como también de los artículos 3 y 4 de la CBDP en perjuicio de las víctimas. En dicho informe la CIDH realizó varias recomendaciones al Estado frente a cada caso concreto. Finalmente, el 28 de abril de 2016 la CIDH sometió el caso a la Corte IDH.

Al entrar a realizar revisión documentales de casos bajos estas circunstancias, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 46.1 literal a) de la CADH y de igual forma, en el Art. 42 del Reglamento de esta Honorable Corte IDH, el EPR interpone la **EXCEPCIÓN PRELIMINAR de falta de agotamiento de recursos internos** por parte de las presuntas víctimas para someter el caso ante el SIDH. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan dicha excepción son los siguientes:

Esta Honorable Corte DH ha establecido que: la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad).⁵⁷.

De igual modo, el agotamiento de recursos internos no es únicamente un requisito de admisibilidad sino también un derecho del Estado Faúndez (2004)⁵⁸, tal y como lo ha observado en el caso Brewer Carías Vs Venezuela, en donde la Corte IDH declaró que no fueron agotados los recursos internos “la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano

57 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia 30 de noviembre de 2012, párr. 142
58 FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor. "El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales" III edición Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. Pág. 299

internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”⁵⁹.

Ahora bien, el EPR siguiendo los precedentes de la Corte IDH, ha entendido que un recurso efectivo es “aquél que, dentro del sistema del derecho interno, sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida”⁶⁰. De igual forma, teniendo en cuenta que Esta Corte IDH ha establecido que cuando un Estado alega el no agotamiento de recursos internos, sobre él recae la obligación de señalar los recursos que debían agotarse y probar su efectividad y adecuación⁶¹, por ello, el EPR procederá a señalar cuáles son esos recursos y su efectividad.

Falta de agotamiento del recurso de amparo

Con la adopción de la Constitución Política del año 1998, el EPR creó la acción de amparo⁶² la cual tiene como objeto brindar a la persona un mecanismo para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”⁶³. Esta Honorable Corte IDH ha establecido que “en el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve”⁶⁴.

Ahora bien, cabe mencionar que en el EPR, dicho mecanismo cumple con el requisito de efectividad puesto que es capaz de originar el resultado por el cual ha sido diseñado ya que: *(i)* no es necesario interponer previamente la reposición y otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela, *(ii)* los ciudadanos pueden acceder a él fácilmente sin necesidad de abogado,

59 Corte IDH. caso Brewer Carías Vs Venezuela. Sentencia 26 de mayo de 2014. Párr. 83

60 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia 29 de julio de 1988, párr. 67

61 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Sentencia 28 de noviembre de 2007, párr. 43

62 Caso hipotético. hecho No. 4

63 Pueblo Rico. Constitución Política. (1998). Art. 86

64 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia 31 de enero de 2001, párr. 91

(iii) es resuelto por el Juez de conocimiento dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud del accionante y (iv) “Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto”⁶⁵ (Presidente de la República, 1991)

Además, esta acción procede como “un mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial”⁶⁶ (Presidente de la República, 1991), por tener carácter residual o subsidiario en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados”⁶⁷ tal y como lo ha sostenido la CCP, la acción de amparo procede aun contra providencias judiciales⁶⁸. Igualmente procede contra actos administrativos como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable⁶⁹, así no se haya impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o ante el ente administrativo los recursos de reposición y de apelación.

En definitiva, si las presuntas víctimas del caso *sub examine* consideraban que el fallo definitivo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷⁰ y, las decisiones tomadas por la URS⁷¹, vulneraron sus derechos, contaban con un recurso efectivo e idóneo a fin de que se tutelaran sus derechos ante el Juez Constitucional, pero en contraste a ello, ni los familiares de los cuatro niños combatientes del FPP fallecidos en la “Operación Taurus” ni Juan Marino y Raúl Cerón interpusieron dicho mecanismo quedando excluida la posibilidad de que por vía Constitucional el Estado resolviera si existía o no vulneración a los derechos de las presuntas víctimas, lo que resulta incomprensible para

65 Pueblo Rico. Decreto 2591 de 1991. Arts. 9, 10, 29 y 8

66 Pueblo Rico, Decreto 2591 de 1991. Art. 8

67 Pueblo Rico, Corte Constitucional. (Sentencia T- 064-14, 2014) MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

68 Pueblo Rico, Corte Constitucional. (Sentencia C-590/05, 2005) MP: Jaime Córdoba Triviño

69 Pueblo Rico, Corte Constitucional. (Sentencia T-534/14, 2014) MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia (Sentencia T-834-14, 2014). MP: Jorge Iván Palacio Palacio

70 Caso hipotético. Hecho. No. 53

71 Caso hipotético. Hechos. No. 52 y 56

el EPR, más aún cuando para la CCP las personas víctimas de conflicto se constituyen sujetos de especial protección constitucional, y por ello, éste ha sido un mecanismo significativo para la protección de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que declare la inadmisibilidad el caso.

Falta de agotamiento de la acción de reparación directa

Procederá el EPR, a demostrar la falta de agotamiento de la acción de reparación directa por parte de las presuntas víctimas, y que este recurso cumple con los requisitos de idoneidad y efectividad establecidos por la CADH y la Jurisprudencia Interamericana.

Como se evidencia en los supuestos fácticos solo las familias de los 4 niños combatientes del FPP muertos en el bombardeo de la “operación Taurus” intentaron en septiembre de 2011 una acción de reparación directa ante lo contencioso administrativo alegando la responsabilidad del Estado y solicitando la indemnización de daños morales y materiales, sin embargo, luego de pasar por varias instancias la Corte Superior del Distrito denegó las pretensiones de los familiares⁷². Ahora, si bien es cierto los familiares de los NNA interpusieron dicho recurso, cabe precisar que no lo agotan del todo, ya que tenían la posibilidad de apelar la sentencia proferida por la Corte Superior del Distrito a fin de que “el Consejo de EPR máximo Tribunal de lo contencioso administrativo”⁷³, en última instancia resolviera si existía responsabilidad del Estado por la muerte de los 4 niños excombatientes del FPP. Por otro lado, las otras 10 presuntas víctimas no interpusieron el recurso de reparación directa, sin embargo, la CIDH decidió admitir la petición sin tener en cuenta que las mismas no habían impetrado ninguno de los recursos judiciales internos disponibles, como la acción de reparación directa que les hubiera garantizado una reparación integral en el supuesto caso de que se hubiera declarado la responsabilidad del Estado por [alguno o todos] los hechos sucedidos a raíz del reclutamiento de los NNA en el CAEE.

72 Caso hipotético. Hecho N° 53

73 Respuesta a preguntas sobre el caso N° 30

Ahora bien, la CIDH ha sostenido que los recursos que ofrece la jurisdicción de lo contencioso administrativo “no constituye un recurso idóneo y efectivo por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en la Convención en términos de su idoneidad a efectos de la admisibilidad”⁷⁴, aunado a ello, que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados⁷⁵ por lo que no necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano⁷⁶.

Sin embargo, a partir del concepto de bloque de constitucionalidad (Art. 93 CPP), el Consejo de Estado, estableció que la reparación de los daños no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica⁷⁷, sino que se hace necesario que la persona que padezca dicho daño sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo⁷⁸, por ello ha entendido que en tratándose de violaciones a DDHH, la *restitutio in integrum* del perjuicio y de la estructura del derecho transgredido, requiere abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos⁷⁹, conforme a lo establecido por este Honorable Tribunal⁸⁰.

Prueba de lo anterior, son las sentencias proferidas por el Consejo de Estado cuya referencia se encuentran citadas en la nota al pie⁸¹, en donde el Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, actuando como

74 CIDH. Informe N°. 49/14, Petición 1196-07, Admisibilidad, Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 31

75 CIDH. Informe No. 72/09, Petición 11.538, Admisibilidad, Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 28.

76 CIDH. Informe No. 74/07, Petición 1136-03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34.

77 Pueblo Rico, Consejo de Estado, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

78 Pueblo Rico, Consejo de Estado, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, C.P. Enrique Gil Botero.

79 Pueblo Rico, Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 40.060. C.P. Enrique Gil Botero

80 Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012. Págs. 129-141

81 Cfr. Pueblo Rico, Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. 47671. Acción de Reparación Directa, Sentencia del 25 de febrero de 2016, exp. 37226. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 d de 2014, Exp. 26.251. Sentencia 3 de diciembre de 2014. Exp. 35413. C.P. Jaime Orlando Santo fimio Gamboa

Juez de Convencionalidad resuelve **ORDENAR** el cumplimiento de medidas generales de reparación no pecuniaria a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados, además, con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de violaciones de Derechos Humanos y ordenar que informe los resultados de las investigaciones penales, entre otras medidas.

Dicho lo anterior, consideramos que la acción de reparación directa constituye un recurso *sine qua non* que debe ser agotado por las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos para poder acudir ante organismos internacionales.

METODOLOGÍA

El abordaje investigativo de esta investigación, basado en la *tecno moot*, se sustenta en el Estudio de caso, el cual desde un enfoque cualitativo buscó mediante el diseño hermenéutico el análisis de la argumentación que desde la postura del estado debía presentarse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello, se realiza un análisis documental mediante la construcción de matriz que procesaron documentos de naturaleza legislativa, jurisprudencial nacional e internacional y múltiples documentos que permitían la comprensión del caso en estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Cuestiones de fondo y análisis legal del caso

El EPR solicita a la Honorable Corte IDH que en el análisis de fondo se tenga en cuenta el contexto de justicia transicional

La justicia transicional es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia⁸². Para la ONU, la justicia transicional abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación⁸³.

Ahora bien, en algunas dimensiones de justicia transicional resulta necesario diseñar formas a través de las cuales deben ser tratadas las personas sindicadas de haber cometido graves violaciones a los derechos humanos, en el entendido de que un proceso de paz negociada procura que los actores armados opten por la paz y se sometan a la justicia. Así, por ejemplo, en el difícil ejercicio de ponderación y la compleja búsqueda de estos equilibrios podrían diseñarse y encontrarse rutas para penas alternativas o suspendidas,⁸⁴ lo cual no constituyen *per se* un desconocimiento de las obligaciones internacionales siempre y cuando se garantice el derecho de las víctimas y de la sociedad en general, a conocer la verdad, obtener justicia, reparar los daños y garantizar la no repetición de los hechos violentos del pasado⁸⁵.

Desde esta perspectiva, es que el EPR ha venido adoptando diferentes medidas encaminadas a dar fin a más de 50 años de conflicto y consolidar una paz estable y duradera, entendiendo que los “Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas, y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance”⁸⁶ pero también

82 ICTJ, ¿Qué es la justicia transicional? Disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>

83 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos". Informe secretario general, 3 de agosto de 2004. (S/2004/616). Pág. 6.

84 Caso Masacres Mozote Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Voto Concurrente Juez Diego García-Sayán. Párr.30

85 Cfr. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia”. Disponible en: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf

86 Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, Corte IDH, Caso Masacres de el Mozote Lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párr. 37.

atendiendo a los precedentes de esta Honorable a Corte IDH de erradicar la impunidad que “propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos”⁸⁷ y promueve “la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos”⁸⁸.

Una de las medidas adoptada por el EPR fue las negociaciones de paz con el FPP que concluyó con el acuerdo de Izabala y que tiene como centro del acuerdo resarcir a las víctimas del conflicto a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”⁸⁹, y que plantea la JEJT la cual “está constituida por una serie de salas, y un Tribunal seccional de Justicia Transicional, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los DDHH y las graves infracciones al DIH”⁹⁰.

Es por todas las razones anteriormente expuestas, que solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte IDH que tome en consideración el contexto de transición que atraviesa el país, para los efectos de analizar los asuntos de fondo, teniendo en cuenta los esfuerzos del Estado por alcanzar la paz sin incumplir con las obligaciones internacionales que tiene sobre DDHH.

La responsabilidad internacional del EPR, no opera ipso iure por hechos cometidos por el FPP

Esta Honorable Corte IDH ha establecido que “en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos”⁹¹. No obstante, es sabido

87 Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 179

88 *Ibidem*.

89 Borrador Conjunto 15.12.2015. Acuerdo sobre las Víctimas. Pág. 1.

90 *Ibidem*. Pág. 7

91 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94. diciembre 9 de 1994, párr. 56

por el EPR que la conducta de actores no-estatales puede ser atribuible a un Estado, “en otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada responsabilidad indirecta” Medina (S.F.)⁹² sin embargo, como lo ha expresado este Honorable tribunal “un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares”⁹³; luego entonces, es necesario se den ciertos componentes sin los cuales no podría atribuírse al Estado la responsabilidad. Tales componentes, son: **1)** el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato”; **2)** “un individuo o grupo de individuos determinado”, y **3)** “posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. Esos conceptos fueron acotados para referirse al “riesgo real e inmediato” en los casos Ríos y otros Vs. Venezuela y Perozo y otros Vs. Venezuela⁹⁴

Los componentes *ut supra* expuestos llevan a determinar que el EPR no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos perpetrados por el frente Joaquín Cisneros del FPP toda vez que ninguno de dichos componentes se dieron en el caso *sub lite*, puesto que no existía previo conocimiento acerca de la situación de **riesgo real e inmediato**, pues si bien es cierto, una de las psicólogas declaró ante la procuraduría de DDHH, que el grupo ya había incursionado y acampado en dos oportunidades anteriores en las inmediaciones del centro, y que dicha información había sido puesta en conocimiento del batallón General Garmendia, a cargo de la zona, en una de sus visitas al centro⁹⁵, esto, no se constituye razón suficiente para determinar que el batallón General Garmendia tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato en cuanto la intención del FPP de reclutar a los NNA del CAEE el día 1 de enero de 2001, ello teniendo en cuenta que, en la doctrina del riesgo: **(i)** se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de

92 MEDINA ARDILA, Felipe. “Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano” Disponible en: <http://www.corteidlh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

93 Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero de 2009, párr. 110

94 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Voto Concurrente Juez Diego García- Sayan. Párr. 9

95 Caso hipotético. Hecho N° 25

materializarse en lo inmediato Abramovich (s.f.)⁹⁶ y **(ii)** Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad⁹⁷.

Esta Honorable Corte consideró en el caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”) que la falta de prevención no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que se tenga conocimiento de una situación de riesgo es necesario tener conocimiento de un riesgo real e inmediato⁹⁸. Así entonces, el riesgo general genera deberes de acción, pero su incumplimiento no es suficiente para atribuir responsabilidad al Estado por todo lo sucedido a cada una de las víctimas⁹⁹. Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte IDH declarar que el EPR no es responsable internacionalmente por los actos cometidos por el FPP.

El EPR ha respetado los Arts. 4, 5 y 7 de la CADH en relación con los Arts. 1.1 y 2.1 del mismo instrumento

El EPR demostrara que ha respetado los derechos a la vida (Art. 4) la integridad personal (Art. 5) y la libertad personal (Art. 7) de las presuntas víctimas, además que se han adoptado medidas y disposiciones necesarias para proteger, respetar y garantizar dichos derechos conforme a las obligaciones convencionales.

Respecto de los NNA que perecieron y los desaparecidos

Esta Honorable Corte IDH ha establecido que “la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten

96 ABRAMOVICH, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Pág. 174 Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>

97 *Ibidem*.

98 Cfr. (Caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”) Vs. México., 2009). párr. 282

99 ABRAMOVICH, Víctor. *Op. cit.* Pág. 179

todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”¹⁰⁰. De igual modo, en lo que respecta al derecho a la integridad personal afirmó que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁰¹. En cuanto al derecho a la libertad personal, este Honorable Tribunal señaló que: “en lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”¹⁰².

Por otra parte, cabe traer a colación que este Honorable Tribunal en lo concerniente al derecho a la vida y la integridad personal, haciendo mención al Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra, también señaló lo siguiente: “Por su parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra señala en su artículo 4 que “están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [**que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas**], (...)”¹⁰³. (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, se desprende de los supuestos fácticos, que 4 de los niños reclutados del CAEE por el FPP cuyos nombres son: Yeimy Mena, Isabel Naya, Ismael Paternina y Calixto Mosquera, perecieron como consecuencia del bombardeo de la “Operación Taurus”¹⁰⁴, hecho que el Estado lamenta

100 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011.párr. 48.

101 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

102 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Párr. 53

103 Corte IDH. Caso de la Masacre de el Mozote Lugares Aledaños Vs, El Salvador. Óp. cit. párr. 148

104 Caso hipotético. Hecho N° 30

profundamente, pero que sin embargo, no acarrea que el Estado sea responsable internacionalmente por violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal de los 4 NNA, toda vez, que los mismos al momento de la Operación Militar participaban de las hostilidades cumpliendo con el rol de milicianos del FPP y, la Operación Taurus ejecutada por la GO, se desplegó cumpliendo con las atribuciones militares legítimas del uso de la fuerza para combatir al grupo insurgente, adoptando las medidas necesarias para prevenir daños civiles colaterales conforme al DIH, *lex specialis* aplicable en los conflictos armados¹⁰⁵. Prueba de ello es que los únicos heridos y muertos en el bombardeo fueron los milicianos del FPP¹⁰⁶.

En lo que atañe a los otros 2 NNA sin vida, el primero de ellos alias “Chino Lindo” fueron encontrados por la CBA de NNA reclutados y a la ayuda de un patrullero desmovilizado del FPP, quien narró que alias “Chino Lindo” fue sometido a un consejo de guerra aproximadamente en el año 2006 debido a que intentó escapar llevándose varias armas y municiones¹⁰⁷. Por lo que se puede deducir que fueron los mismos milicianos del FPP quienes asesinaron al menor.

Así mismo, en mayo de 2015, gracias a los procesos seguidos en la JEJT contra alias “Jaguar” y alias “El Holandés” la Fiscalía logró encontrar el cuerpo del niño que respondía al nombre de Juan de Dios Caicedo, según el dictamen de medicina legal el menor fue primero alcanzado por la explosión de una granada recibiendo un fuerte impacto en el brazo y cadera izquierda y horas más tarde recibió un tiro de gracia en la nuca. En el proceso según el testimonio de Túpac Asansa la presunta muerte del niño se dio a manos de miembros de la GO, no obstante, el EPR considera que no se le puede dar credibilidad al testimonio, toda vez, que Túpac fue diagnosticado con estrés post traumático¹⁰⁸, aunado a ello, el combate donde falleció el niño tuvo lugar

105 Véase: Naciones Unidas, “Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos Durante los Conflictos Armados”. Nueva York y Ginebra, 2011. HR/PUB/11/01. Págs. 69-74

106 Caso hipotético. Hecho N° 53

107 Caso hipotético. Hecho N° 44

108 Ibídem. Hechos N° 57 - 58

en zona de frontera con el Estado de Corales y los guerrilleros de la FPP del lado del Estado de Corales y la GO del lado de EPR¹⁰⁹, lo que deja ver claramente que la GO no fue responsable de la ejecución del menor.

Por otra parte, los NNA que se encuentran aún desaparecidos, una de ellos que atiende al nombre de Yurani Aguayo, según testimonio de María Iscúe. Y el otro el cual no ha sido identificado, la CBA de NNA reclutados, se encuentra trabajando con el objeto de establecer el paradero de los mismos. Así entonces, si cualquiera de ellos ha llegado a sufrir violación de sus derechos, dichas violaciones son aisladas de responsabilidad del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPR reafirma su posición expuesta en el punto 3.2.2. frente a no tener responsabilidad por hechos cometidos por el FPP. Por ello, todas las actuaciones de dicho grupo insurgente, encaminadas a violar los alegados derechos a la vida, integridad y libertad personal de los NNA, son aisladas del Estado.

Respecto a los NNA sobrevivientes

En primer lugar, el EPR se referirá a la alegada violación de los derechos a la integridad personal y libertad personal de Túpac Asanza y María Iscúe, a partir del día que fueron capturados por la GO, esto teniendo en cuenta de que, si existe alguna violación de sus derechos antes de ser capturados, la responsabilidad le corresponde al FPP y no al Estado.

El EPR es consciente que las GO omitió su deber de entrega inmediata de los 2 jóvenes a la procuraduría¹¹⁰, conforme se establece en la normatividad interna¹¹¹, sin embargo, por este hecho ya los militares implicados fueron sancionados con destitución de su cargo. Igualmente, cabe resaltar que actualmente se encuentra en indagación preliminar, un proceso penal en

109 Respuestas Aclaratorias del caso hipotético. pregunta. N° 16

110 Caso hipotético. Hecho N° 48

111 Pueblo Rico, Decreto 128 de 2003. Art. 22

contra de los 3 militares implicados en la detención ilegal de María y Túpac, y por las torturas y la violencia sexual en contra de María¹¹², proceso en donde se han realizado los siguientes actos de investigación: entrevista a los militares y a las víctimas, inspección en el lugar de los hechos e inspección corporal a las víctimas¹¹³, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.

Aunado a lo anterior, el EPR ha puesto a disposición de las presuntas víctimas la asistencia conveniente para su recuperación física, psicológica y su reintegración social conforme se establece en el Art. 6. 3 de la OPAC y el Art. 39 de la CDN. Dichas medidas son: *(i)* El mismo día que los NNA fueron entregados a la Procuraduría de DDHH, fueron remitidos en ambulancias al hospital “La Misericordia”, en donde recibieron asistencia médica¹¹⁴ y *(ii)* culminado su tratamiento médico ambos adolescentes iniciaron la ruta de reintegración. Túpac fue remitido al programa para jóvenes excombatientes del INND y María ingresó al programa de la DNR en donde culminado su proceso recibió título técnico en Cocina Internacional¹¹⁵.

Por otro lado, si bien es cierto María duró privada de su libertad durante casi 8 meses, puesto que fue condenada en primera instancia en la justicia ordinaria en enero de 2014, se debe tener en cuenta la complejidad del asunto ya que la misma durante su tiempo en el grupo FPP, había participado en la desaparición forzada de un maestro en febrero de 2002. Sin embargo, el Ministerio Público apeló la sentencia, logrando que el 8 de mayo la jueza de segunda instancia anulara el fallo, lo que deja ver claramente que el EPR, resolvió el caso de manera adecuada.

En lo que respecta a los otros 4 NNA vivos, “alias Superman” “alias Don Pancho” Juan Marino y Raúl cerón, el EPR ha respetado sus derechos en cuanto no han sido sometidos por parte del Estado ha ninguna clase de

112 Caso hipotético. Hecho N° 49

113 Respuestas Aclaratorias del caso hipotético. pregunta. N° 19

114 Caso hipotético. Hecho N° 32

115 Caso hipotético. Hechos N° 33 - 41

situación que atenten contra sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal y el EPR ha adelantado con la debida diligencia los procesos ante el Programa Nacional de Responsabilidad Penal Juvenil y el proceso ante la JEJT.

Respecto de los familiares de los NNA reclutados

Esta Honorable Corte IDH “ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos¹¹⁶.

No obstante, en el caso *sub lite* no se puede considerar violado dicho derecho en contra de los familiares de los NNA reclutados, teniendo en cuenta que, en primer lugar, los NNA fueron reclutados por un grupo insurgente donde no hubo ni actuación, ni omisión por parte de las autoridades estatales y en segundo lugar, en cuanto a los NNA que murieron en la “Operación Taurus” estos no se pueden constituir como víctimas sino como combatientes, por lo que sus familiares son consideradas como víctimas indirectas de hechos cometidos en contra de combatientes del FPP¹¹⁷ conforme se establece en la normatividad interna¹¹⁸.

El EPR ha respetado el Art. 9 de la CADH en relación con los Arts. 1.1 y 2.1 del mismo instrumento

En cuanto a lo concerniente al Art. 9 de CADH, que consagra el principio de Retroactividad y Legalidad, Según esta Honorable Corte IDH el principio de legalidad, y más específicamente, el principio de máxima taxatividad legal

116 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335

117 Caso hipotético. Hecho N° 52

118 Pueblo Rico. Ley 1448 de 2011. Art. 3, parágrafo 2

(*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*) exige que las “acciones y omisiones” criminales sean definidas “con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles”¹¹⁹. La tipificación de un delito “debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”, debido a que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”¹²⁰.

Desde esta perspectiva, el EPR ha respetado el Art. 9 de la CADH, toda vez que el proceso adelantado en el Programa Nacional de Responsabilidad Penal Juvenil en contra de Raúl Cerón y Juan Marino, se ha adelantado conforme a lo establecido en la normatividad interna bajo el amparo de la ley 1098 del Congreso de la República (2006) Código de Infancia y Adolescencia del EPR.

El EPR ha respetado el Art. 19 de la CADH en relación con los Arts. 1.1 y 2.1 del mismo instrumento

Esta Honorable Corte IDH, ha señalado que “la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada. La Corte, citando la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ha considerado que deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, [...] los niños refugiados y desplazados, [y] los niños en situaciones de conflicto armado [...]”¹²¹

Sumado a lo anterior, el DIH prohíbe el reclutamiento de NNA en las fuerzas armadas¹²², e impone a los Estados partes adoptar todas las medidas

119 Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. párr. 55

120 *Ibidem*.

121 Corte IDH. Caso “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párr. 156

122 Corte IDH. Caso Vargás Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 114

posibles para impedir el reclutamiento y utilización de NNA, con inclusión de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas¹²³.

En ese orden de ideas, el EPR, procederá a demostrar que ha sido diligente en la protección, garantía y restablecimiento de los derechos de los NNA reclutados por el FPP, tomando las medidas Constitucionales, legales e institucionales, así como también, investigando, juzgando y sancionando a los actores involucrados en la violación de sus derechos.

En primer lugar, la CPP en su Art. 44 consagra que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los demás, igualmente, en tratándose de NNA víctimas del conflicto armado, la CCP ha establecido que estos tienen especial protección.

Por otro lado, la Ley 1098 Congreso de la República (2006), consagran que los NNA serán protegidos del reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley¹²⁴ y la Ley 1448 de 2011 establece la reparación integral para los NNA víctimas del reclutamiento ilícito, así mismo expresa que una vez los NNA cumplan la mayoría de edad pueden ingresar a una serie programas de reintegración, siempre y cuando cuenten con el CEA. La CPP estableció en la sentencia T-088 de 2016 que el CEA debe ser entregado a todos los NNA víctimas del conflicto armado sin importar el grupo armado ilegal de hayan desvinculado (Congreso de la República, 2011)¹²⁵. Así mismo, el EPR contempla en su normatividad penal vigente el tipo de reclutamiento ilícito de menores¹²⁶ (Congreso de la República, 2000).

El EPR, no solo ha establecido, medidas legales de orden interno para la protección, garantía y respeto de los derechos de los NNA, sino que

123 OPAC. Art. 4

124 Pueblo Rico. Código de la Infancia y Adolescencia. (ley 1098 de 2006). Arts. 20. 7 y 41. 30

125 Caso Hipotético. Hecho N° 66. Pueblo Rico. Corte Constitucional, Sentencia C-069/16. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

126 Pueblo Rico. Código Penal, (ley 599 de 2000). Art. 162

también ha firmado diferentes tratados y convenios internacionales para ello, como lo son, la CDN, el OPAC el Estatuto de Roma, entre otros tratados y convenios, en pro de los derechos de los NNA.

Por otro lado, se han tomado medidas institucionales mediante las cuales se les ha brindado protección a los NNA afrodescendientes, indígenas y campesinos, tales como, los centros de protección liderados por el INND y el CAP.

En cuanto las medidas judiciales, el EPR ha venido investigando y sancionando a los actores tanto estatales, como los miembros del FPP involucrados en la violación de los derechos de los NNA reclutados en el CAEE. Es así como se ha destituido de su cargo a los militares que detuvieron ilegalmente a Túpac Asansa y María Iscue y la fiscalía adelanta el proceso penal en contra de los 3 militares implicados en la tortura y violencia sexual en contra de María. En cuanto a los Comandantes del FPP “alias Jaguar” y “alias el Holandés” implicados en el reclutamiento de los 14 NNA del CAEE, entre otros NNA reclutados en la zona de Aguas Claras, estos fueron condenados por la jurisdicción ordinaria a 20 años de cárcel. No obstante, los efectos fueron suspendidos, y actualmente, el caso se encuentra en trámite ante la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, dicha decisión está enmarcada en la consolidación del modelo transicional de verdad, justicia, reparación y no repetición que tiene como centro todas las víctimas del conflicto.

En cuanto a Raúl y Juan, cabe mencionar que estos tuvieron la posibilidad de desmovilizarse y no lo hicieron, y dado a que fueron sorprendidos en flagrancia mientras realizaban una extorsión y debido a que, “Los Rastrillos” no son reconocidos por el gobierno como un grupo armado parte del conflicto, estos fueron remitidos al Programa Nacional de Responsabilidad Penal Juvenil¹²⁷. No obstante, dicho programa cuenta las medidas necesarias para la protección de sus derechos.

El EPR ha respetado los Arts. 8, 24 y 25 de la CADH en relación con los Arts. 1.1 y 2.1 del mismo instrumento

El debido acceso a la justicia de toda persona se entiende conjuntamente a través de los artículos 8 y 25 de la CADH. Aquél especifica el derecho de toda persona a ser oída y la obligación del Estado de proveer las debidas garantías para que cada individuo pueda presentar su caso ante “un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”¹²⁸, quien procese y resuelva el caso dentro de un plazo razonable; a su vez, el artículo 25 desarrolla la importancia de que toda persona tenga acceso a un recurso “sencillo, rápido o efectivo” que lo proteja contra actos que vulneren sus derechos y que guarda estrecha relación con el artículo 24 de este mismo cuerpo normativo el cual se expresa que ; “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En cuanto a las afirmaciones que señalan al Estado como responsable de la vulneración del derecho a las debidas garantías judiciales y protección judicial de las presuntas víctimas, se debe precisar que éste ha sido un tema ampliamente tratado por el SIDH. Al respecto, el artículo 8 de la CADH establece las garantías mínimas a saber I) Derecho a ser oído II) Derecho a la presunción de inocencia III) Derecho al Proceso en un plazo razonable, IV) Derecho al juez natural, V) Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación y VI) Derecho de tiempo y forma para la preparación de la defensa, disposición que guarda estrecha relación con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, que se refiere al recurso judicial efectivo al que tienen derecho todos los ciudadanos para ser amparados ante actos violatorios a DDHH¹²⁹ aspecto ya analizado por esta representación en las excepciones preliminares del presente libelo.

La jurisprudencia Interamericana ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 se refieren a las exigencias del debido

128 Corte IDH. Caso Palmeras vs Colombia. Sentencia 6 de diciembre de 2001 (Fondo). Párr. 53

129 Corte IDH. Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. párr. 191

proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. De acuerdo con lo establecido por la corte afirmó que dicho artículo consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹³⁰ En concordancia con el debido proceso legal el *EPR* cumpliendo las obligaciones emanadas de dicho artículo le permite acceder a todas las supuestas víctimas sin ningún tipo de discriminación a la administración de justicia ; (i) Los recursos interpuestos por las peticionarias se resolvieron dentro de un plazo razonable, la corte ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo es preciso tener en cuenta: a) la complejidad del asunto que se evalúa de acuerdo con las características objetivas de cada caso¹³¹; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales¹³².

De acuerdo con el precedente normativo y jurisprudencial esta representación pasa a demostrar cómo los familiares de las víctimas accedieron a la justicia del *EPR* con el respeto de las garantías judiciales enmarcadas en el artículo 8 de la CADH y según lo precisado por la corte acerca del plazo razonable; En razón a la complejidad del asunto, En el presente caso *sub lite* se evidencia la acción adelanta por parte de la Fiscalía Seccional en razón al reclutamiento de los NNA del CAEE la cual no pudo avanzar en razón a la no colaboración de los familiares de las víctimas dado el temor generalizado quedando en investigación preliminar¹³³, además que el número de NNA reclutados es considerable y aún se encuentran algunos sin identificar, cumpliendo este con los preceptos para considerarse un caso complejo como ocurrió en el caso de la masacre de Santo Domingo¹³⁴

130 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 102.

131 CIDH. Informe No. 52/27, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas vs. Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 123

132 Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. párr.77.

133 Caso hipotético. Hecho N° 27

134 Corte IDH. caso de la masacre de Santo Domingo. Óp. cit. párr. 165

La propia Corte IDH ha señalado claramente que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas¹³⁵.

Sumado a lo anterior y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones en el contexto de transición en cual se encuentra, el *EPR* se ha encargado de dar solución a los asuntos en litigio solicitados por las presuntas víctimas; *(i)* respondiendo la solicitud de reparación administrativa ante la URS presentada por los familiares de los niños muertos en el bombardeo y *(ii)* Posteriormente, en septiembre de 2011 se da respuesta a la acción de reparación directa interpuesta por las familias de las víctimas del bombardeo ante lo contencioso administrativo.

Por otro lado, Juan Marino y Raúl Cerón presentaron; *(iii)* solicitud de reparación administrativa ante la Unidad de Reparación Solidaria ya que se consideraban víctimas del reclutamiento por parte del FPP y “Los rastillos”, petición que fue resuelta negativamente en razón a que las víctimas debieron haberse desmovilizado siendo menores de edad y no lo hicieron.

En concordancia con los deberes del estado de investigación de esta forma, y siguiendo los lineamientos de la Corte IDH en el *caso Velásquez Rodríguez*, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos”¹³⁶ Es por ello que tras la realización de la “Operación Taurus” se logró identificar correctamente cuatro de las NNA reclutados del CAEE por el FPP que murieron en el bombardeo.

Esta representación procederá a dar pie a la tercera característica del plazo razonable, la conducta de las autoridades judiciales, en razón a ello la

135 Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Párr. 133,
136 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Óp. cit. párrs. 164-166

corte IDH se ha pronunciado respecto de comportamiento que deben tener las autoridades judiciales, orientados en gran medida a establecer criterios de cómo se debe dar una correcta investigación de un hecho, Por ejemplo, esta Corte IDH reiteró que en materia penal el Estado debe garantizar a fin de esclarecer los hechos, que las autoridades en sus actuaciones conduzcan adecuadamente las investigaciones para determinar así “las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”¹³⁷. Por otro lado, las investigaciones adelantadas por la Fiscalía han dado como resultado que “alias Jaguar” y “alias el holandés”, hayan aceptado su responsabilidad frente al reclutamiento ilícito de más de 50 niños en la zona de Aguas Claras¹³⁸.

Ahora, si bien es cierto que el fallo que proferido en contra de “alias Jaguar” y “alias El Holandés” fue suspendido con la entrada en vigencia de la Ley 67 de 2010 debido a que los comandantes fueron incluidos en la lista de postulados al proceso especial de justicia transicional y los efectos de las sentencias de la jurisdicción ordinaria fueron suspendidos¹³⁹ dicha suspensión se debe a la actual etapa de transición que vive el EPR en miras de consolidar la paz estable y duradera y que denota nuevas pautas de juzgamiento y sanción en el contexto de procesos especiales en la JEJT a fin de conseguir la configuración de la verdad, justicia y reparación de todas las víctimas del conflicto armado.

Por otro lado, los familiares de las víctimas del bombardeo en razón a la acción de reparación directa ante lo contencioso administrativo alegando la responsabilidad del Estado por la muerte de los NNA en la “Operación Taurus” no optaron en ningún momento por el agotamiento del recurso en el caso de más exactamente, ante el Consejo de Estado del *EPR*.

En cuanto a los acontecimientos ocurridos en contra de Marie Iscue y Tupac Asansa, por la detención irregular de los mismos, el *EPR* sancionó

137 *Ibidem*. Párr. 174

138 Caso hipotético. Hecho N° 35

139 Caso hipotético Hecho N° 51

dichos acontecimientos con la destitución de las personas involucradas en ellos, según lo esgrimido por los supuestos fácticos del caso *sub lite* comprobando cómo el estado es negligente en cada una de las actuaciones de sus autoridades jurídicas.

Por lo anterior, el *EPR* cumple a cabalidad los derechos consagrados en los Arts. 8, 24 y 25 de la CADH, toda vez que las presuntas víctimas no se les ha negado el acceso a la justicia y han contado con las garantías y recursos necesarios para la protección de sus derechos. Cosa diferente, es que las presuntas víctimas no hayan agotado dichos recursos y accedido al sistema judicial interno. Aunado a ello, se han venido investigando todos los hechos y se han sancionado a los agentes Estatales responsables, al igual que se está adelantando el proceso en la JEJT de los comandantes del FPP, responsables del reclutamiento de los NNA, por último, tras el acuerdo firmado con el FPP y la creación de la comisión de búsqueda de víctimas de reclutamiento, se han obtenido resultados favorables en cuanto a la búsqueda de los NNA del CAEE.

El EPR ha respetado los Arts. 3 y 4 de la CBDP

La Convención *Belém do Pará* define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁴⁰. Igualmente, esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de *Belém do Pará*”¹⁴¹

Desde esta perspectiva, nos ubicamos en primer lugar, en la reclusión de las 3 niñas, Isabel Naya, Yurani Aguayo y María Iscue, reclutadas desde su pubertad esto desde luego, constituye una clara y flagrante victimización por

140 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Óp cit. Párr. 226

141 Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero 2009. párr. 295

cuanto desborda ampliamente el sistema de “cargas soportables” que todo ciudadano tiene por el sólo hecho de pertenecer a una sociedad civilmente organizada. Sin embargo, cualquier violación a sus derechos consagrados en la CBDP, perpetrados por el grupo insurgente desde el momento que fueron reclutadas, debe ser vista como responsabilidad de terceros y no del EPR.

En cuanto a su condición de víctima, María Iscue refrenda la ocurrencia de los sucesos infortunados posteriores a su reclutamiento ilícito, producto de una falta de coordinación inter-institucional que bien puede ser subsanada con el agotamiento de los recursos legales y judiciales que la jurisdicción ordinaria le ofrece a través de las distintas entidades entre las que se contó con la intervención de la DNR, como una prueba fehaciente de la disposición y existencia de políticas públicas paliativas del daño a las víctimas del conflicto así como la disponibilidad y el acompañamiento estatal. Así entonces, la Constitución y la Ley del EPR proveen recursos como lo sería por ejemplo la instauración de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de “reparación directa”

Cabe mencionar, que el EPR, muestra diligencia y seguimiento de las garantías judiciales cuando actúa oficiosamente en defensa de María a través de apelación del Ministerio Público implementando la figura jurídica incorporada al derecho penal como “configurarse la insuperable coacción ajena” dada la minoría de edad la Joven María para la fecha en que acaecieron los hechos¹⁴².

Ahora bien, en cuanto a los reprochables sucesos acaecidos durante la retención de María en el batallón donde es sometida a tratos degradantes abiertamente violatorios de DDHH al ser víctima de una violación por parte de miembros activos de la GO, sobre esta especial circunstancia mal podría pregonarse una inactividad por parte del Estado, dado que la Procuraduría de DDHH en debida forma apartó del servicio activo a los que resultaron

responsables de la comisión de este ilícito, al punto, que inclusive los ex militares aún siguen siendo investigados por la Fiscalía por su conducta delictiva¹⁴³.

Así, resulta claro que vuelve a imponerse la negligencia por parte de la actora María en la reclamación de sus derechos al no interponer por medio de apoderado en curso del mismo proceso el “Incidente de reparación integral” que la Ley concibe para acceder a la restitución de los derechos vulnerados.

Así las cosas, al no haber responsabilidad del EPR por los hechos cometidos por el FPP en contra de las menores y estando ad-pertas de una reparación integral de los derechos de la señora MARIA ISCUE, aunado con la ausencia del agotamiento de todos los recursos legales ordinarios y extraordinarios que la Ley establece para este tipo de derechos, es por ello que esta Honorable Corte IDH debe declarar que el EPR no ha violado los Arts. 3 y 4 de la CBDP.

CONCLUSIÓN

Finalmente y en consideración a lo expuesto la solicitud ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que sean acogidas la excepción preliminar interpuestas por el EPR y en consecuencia se determine la inadmisibilidad del presente caso.

Y, en caso de ser declarado admisible el caso, se declare que el EPR ha cumplido con sus obligaciones generales de respeto, garantía y adopción de medidas de derecho interno; y, en consecuencia, no es responsable internacionalmente por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 9, 19,24 y 25 de la CADH, Así como tampoco de los Arts. 3 y 4 de la CBDP.

Como citar este capítulo

APA

Aguilar-Barreto, A.J., Villamizar Silva, H.D., Ruiz-Rodríguez, K.L. (2018). La Corte Interamericana de Derecho y aplicación de justicia transicional: Un estudio de caso. En Aguilar-Barreto, A.J., Hernández-Peña, Y.K., Contreras-Santander, Y.L., Flórez-Romero, M. (Eds.), *La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho* (pp.152-183). Cúcuta, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

VANCOUVER

Aguilar-Barreto AJ, Villamizar Silva HD, Ruiz-Rodríguez KL. La Corte Interamericana de Derecho y aplicación de justicia transicional: Un estudio de caso. En: Aguilar-Barreto AJ, Hernández-Peña YK, Contreras-Santander YL, Flórez-Romero M, Editores. *La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Cúcuta: Ediciones Universidad Simón Bolívar; 2018. Pp.152-183.

HARVARD

Aguilar-Barreto, A.J., Villamizar Silva, H.D., Ruiz-Rodríguez, K.L. (2018). “La Corte Interamericana de Derecho y aplicación de justicia transicional: Un estudio de caso”. En: Aguilar-Barreto, A.J., Hernández-Peña, Y.K., Contreras-Santander, Y.L., Flórez-Romero, M. Eds. *La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Cúcuta: Ediciones Universidad Simón Bolívar, pp152-183.

CHICAGO

Aguilar-Barreto, Andrea Johana, Hernán Darío Villamizar Silva, Kevin Leonardo Ruiz-Rodríguez, “La Corte Interamericana de Derecho y aplicación de justicia transicional: Un estudio de caso”, en *La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*, editado por Andrea Johana Aguilar-Barreto, Yurley Karime Hernández-Peña, Yudith Liliana Contreras-Santander, Marcela Leonor Flórez-Romero (Cúcuta: Ediciones Universidad Simón Bolívar, 2018), 152-183.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. (s.f.). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>, 174.
- Faúndez-Ledesma, H. (2004). “El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 299.
- Medina-Ardila, F. (s/f). “*la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*”. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Jurisprudencia de tribunales nacionales en el caso hipotético

Pueblo Rico. Acción de Reparación Directa, expediente. 47671. (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de febrero de 2016).

- Pueblo Rico. Acción de Reparación Directa, expediente. 29.273. (Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2007).
- Pueblo Rico. Acción de Reparación Directa, expediente. 15.724. (Consejo de Estado, Sentencia del 30 de agosto de 2007).
- Pueblo Rico. Acción de Reparación Directa, expediente. 40.060. (Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014).
- Pueblo Rico. Acción de Reparación Directa, expediente. 35413. (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de diciembre de 2014).
- Pueblo Rico. Acción de Reparación Directa, expediente. 37226. (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de febrero de 2016).
- Pueblo Rico. Sentencia C-069/16, Expediente D-10886. (Corte Constitucional. 18 de febrero de 2016).
- Pueblo Rico. Sentencia C-590/05, expediente D-5428. (Corte Constitucional 8 de junio de 2005).
- Pueblo Rico. Sentencia T-534/14, Expediente T-4.274.338. (Corte Constitucional julio de 18 de 2014).
- Pueblo Rico. Sentencia T-834-14, Expediente T-4395453. (Corte Constitucional. 11 de noviembre de 2014).

Jurisprudencia de tribunales internacionales

- Caso “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Serie C No. 134. (Corte IDH. Sentencia del 15 de septiembre de 2005).
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Serie C No. 195. (Corte IDH. Sentencia del 28 de enero de 2009).
- Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, Serie C N° 278. (Corte IDH. Sentencia del 26 de mayo de 2014).
- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam., Serie C No. 172. (Corte IDH. Sentencia del 28 de noviembre de 2007).
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C N° 170. (Corte IDH. Sentencia del 21 de noviembre de 2007).
- Caso familia Barrios Vs. Venezuela., Serie C No. 237. (Corte IDH. Sentencia del 24 de noviembre de 2011).

- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua., Serie C No. 30. (Corte IDH. Sentencia del 29 de enero de 1997).
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. , Serie C No. 205. (Corte IDH. Sentencia del 16 de noviembre de 2009).
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú., Serie C No. 74. (Corte IDH. Sentencia del 6 de febrero de 2001).
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Serie C No. 33. (Corte IDH. Sentencia del 17 de septiembre de 1997).
- Caso López Álvarez Vs. Honduras., Serie C No. 141. (Corte IDH. Sentencia del 1 de febrero de 2006).
- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Serie C No. 259 (Corte IDH. Sentencia del 30 de noviembre de 2012).
- Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Serie C N°. 252. (Corte IDH. Sentencia del 25 de octubre de 2012).
- Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, Serie C No. 194. (Corte IDH. Sentencia del 28 de enero de 2009).
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, Serie C No. 155. (Corte IDH. Sentencia del 26 de septiembre de 2006).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. , Serie C No. 4. (Corte IDH. Sentencia del 29 de julio de 1988).

Opiniones consultivas y votos concurrentes

- Opinión Consultiva OC-14/94, Serie A No. 14. (Corte IDH 9 de diciembre de 1994).

Informes

- Admisibilidad, Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, Colombia, Informe N° 72/09, Petición 11.538. (CIDH. 5 de agosto de 2009).
- Admisibilidad, José Antonio Romero, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández, Colombia, Informe N° 74/07, Petición 1136-03. (CIDH. 15 de octubre de 2007).
- Arges Sequeira Mangas vs. República de Nicaragua, Informe No. 52/27, Caso 11.218. (CIDH. 18 de febrero de 1998).

Normas e instrumentos nacionales citados en el caso hipotético

Pueblo Rico. Constitución Política. (1998).

Pueblo Rico. (Congreso de la República, 24 de julio de 2000). Código Penal, Ley 599 de 2000.

Pueblo Rico. (Congreso de la República, 8 de noviembre de 2006). Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006

Pueblo Rico. (Congreso de la República, 2010). Ley 67.

Pueblo Rico. (Presidente de la República, 19 de noviembre de 1991). Decreto 2591 de 1991.

Pueblo Rico. (Congreso de la República, 10 de junio de 2011). Ley 1448 de 2011.

La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho

La formación investigativa del abogado en la universidad debe estar direccionada a dos campos específicos: los estudios jurídicos y las investigaciones socio-jurídicas. Así, la investigación socio-jurídica no sólo se enfoca en el sistema jurídico integrado por el derecho positivo y el conjunto de valores y principios (nivel axiológico) que sirven de marco interpretativo, sino que además llevan al escenario social todo este acumulado de reglas y normas. Es posible que las prácticas de investigación formativa se extiendan a todas las áreas duras del derecho y con ello facilitar la comprensión de los contenidos que son socializados por los docentes. El presente documento constituye una materialización de estudios socio jurídico en las áreas de Laboral, Familia, Civil entre otras, que se adelanta en el proceso de formación de abogados fundamentados epistemológica y metodológicamente desde una mirada social que provea una concepción más fáctica del mismo, dando pertinencia a esta ciencia.